



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00381-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Actor: Yanet del Carmen Solano Vanegas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto que accedió al desistimiento de la parte actora, sin condena en costas de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurado Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado este proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Los documentos en PDF se archivan a los
señores en producción electrónica a las 5:00 a.m.

31 ENE 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

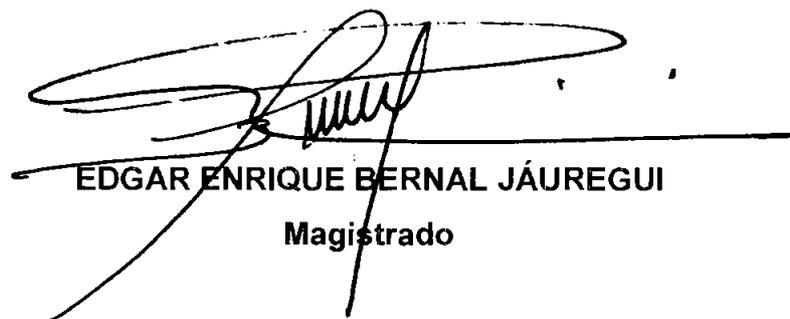
Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00603-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Actor: Heler Ramón Pérez Pacheco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto que accedió al desistimiento de la parte actora, sin condena en costas de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurado Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado este proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Señala en 30 de Septiembre de 2016
el Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

31 ENE 2017



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-31-002-2014-00993-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jenny Stella Lozada Polentino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2016, (folios 157-163 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 7 de octubre de 2016 (folios 164-171), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.
- 3°.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 11 de octubre de 2016 (folios 172-168), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016 (folios 188-189), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta.
- 5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia el 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-31-002-2014-01002-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ludin Nalini Silva Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2016, (folios 136-142 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 7 de octubre de 2016 (folios 143-150), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 11 de octubre de 2016 (folios 151-164), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016 (folios 167-168), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia el 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00837-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dolly Suárez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 190-203 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 204-207), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 208-217), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 222-224), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00003-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aura María Galindo Lizcano
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre los impedimentos planteados por las señoras Juezas Quinta y Sexta Administrativas del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo dado el interés que como funcionaria judicial tendría en relación con el tema de la aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial, que constituye la pretensión de la demanda de la referencia.

Igualmente, manifiesta que como quiera que el impedimento invocado comprende a todos los jueces administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del art 131, de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por su parte la señora Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, también se había declarado impedida para conocer de la presente demanda, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, por estar incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial.

Así mismo, señaló que el pasado 5 de abril de 2016, le otorgó poder a la Dra. Yolanda Leonor García, para adelantar las gestiones pertinentes en contra de la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya

pretensión principal es la aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por las mencionadas funcionarias y como consecuencia de ello, se les separará a ellas y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

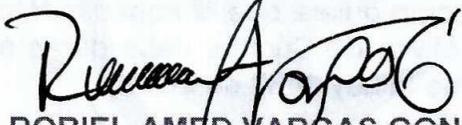
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTENSE los impedimentos planteados por las señoras Juezas Orales Administrativas del Circuito Judicial de Cúcuta, doctoras Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se les declara separadas a ellas y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las funcionarias impedidas, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~31 ENE 2017~~
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00767-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Neila Carvajal Velazco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 137-150 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 15 de septiembre de 2016 (folios 151-158), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 159-168), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 173-175), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Lucia Parada Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 160-173 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 14 de septiembre de 2016 (folios 174-181), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 182-191), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 196-198), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00752-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gilma Rosa Pinzón Olejua
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 204-218 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 219-222), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 223-232), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 237-239), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-00068-00
Accionante: Emilse Gamboa Mogollón.
Demandado: César Arbey Torres Bautista.
Acción: Pérdida de Investidura

Visto a folios 60 al 71 del cuaderno principal No.2, obra providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, por medio del cual confirma la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.

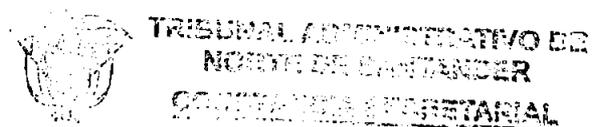
En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el cual confirma la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



En atención a lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Administrativo, notifico a los señores interesados en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13-1 ENE 2017

Secretaría General

¹ Folios 160 al 173 del C. Principal No.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-**2014-00065**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marleny Valero Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 152-166 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 167-170), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 171-180), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 185-187), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00765-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosa Nelly Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 209-222 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 223-226), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 227-236), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 241-243), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

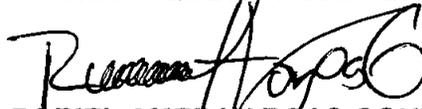
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00790-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sayda Mirella del Socorro Rozo Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 187-200 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 201-204), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 205-214), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 219-221), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00323-00
Demandante:	Adolfo Claro Carrascal y Otros
Demandado:	Municipio de Ocaña - Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A - Corponor Seccional Territorial Ocaña
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2016, los señores y señoras Adolfo Claro Carrascal, Tarcisio Claro Carrascal, Domingo Claro Carrascal, Imelda Claro Carrascal, Leovigilda Claro Carrascal y Astrid Claro Carrascal, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra del Municipio de Ocaña - Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A - Corponor Seccional Territorial Ocaña, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión al deterioro de la tubería de alcantarillado originado desde el año 2012, el cual causó destrucción parcial del bien inmueble (vivienda familiar) de su propiedad localizado en la Diagonal 6 N° 6-89 (antigua calle 7 N° 12-55) del barrio El Mercado de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, y la posterior muerte del señor Adolfo Antonio Claro Franco el 16 de diciembre de 2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en la reparación directa

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

En suma, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión

específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un Juez de la república con competencia para ello.

El medio de control de reparación de reparación directa, actualmente se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda en ejercicio de este medio de control, el artículo 164 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) *el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*; ii) *el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.*

Acorde a lo anterior, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es

que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se aprecia una evidente contradicción en cuanto a la fecha en que debe iniciarse el cómputo del presente medio de control incoado, pues, de una parte, se indica que desde el año 2012 se han venido presentando *“deterioros en el alcantarillado público, en Diagonal 6 No. 6-89 lo cual ha causado el deterioro de las casas que están ubicadas en este sector, especialmente la de la familia CLARO FRANCO”*, y por otra parte, se menciona que *“Además de los perjuicios causados, como consecuencia de las problemáticas presentadas en el bien inmueble (vivienda familiar), el señor padre Adolfo claro sufrió graves quebrantos de salud, como a causa de todos los sucesos que se venían presentando, que el fruto de su trabajo se desvanecía a causas ajenas a su voluntad (...) Mientras agonizaba en la clínica en Bucaramanga a causa de la humedad y malos olores, planeación dio la orden de sellamiento de la obra lo cual llevo a la muerte al Señor ADOLFO ANTONIO CLARO FRANCO, 16 de diciembre de 2012, que era una persona de avanzada edad y no podía recibir emociones fuertes”*.

Los principios y directrices fijadas en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre el cómputo del plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, señalan que *“En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino”*. En esa perspectiva, la aplicación de esos mandatos de optimización está condicionada a que en el proceso exista duda o incertidumbre en relación con la fecha en que inició el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, a juicio de la Sala en el caso concreto no existe anfibología respecto del momento en que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño y, concretamente, de lo que en su criterio consiste el hecho o comportamiento del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

que hace pender el juicio de responsabilidad contra las entidades demandadas, esto es, la problemática presentada en la tubería de alcantarillado que causó destrucción parcial del bien inmueble (vivienda familiar) de propiedad de los demandantes localizado en la Diagonal 6 N° 6-89 (antigua calle 7 N° 12-55) del barrio El Mercado de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, y la posterior muerte del señor Adolfo Antonio Claro Franco el **16 de diciembre de 2012**.

Por consiguiente, en términos de lo cognoscible o conocible del daño, no existe duda o incertidumbre alguna, puesto que resulta inexorable que la parte demandante venía teniendo conocimiento de las circunstancias dañosas al bien de su propiedad desde el 30 de julio de 2012 cuando peticionan a la administración para que solucione la problemática, y aún en el evento de que se aplicaran los citados principios de duda a favor del demandante y de la víctima de un daño, lo cierto es que no queda la menor duda de que el señor Adolfo Antonio Claro Franco, afectado en su salud presuntamente por el deterioro continuado de la tubería de alcantarillado y de la vivienda familiar, finalmente falleció **16 de diciembre de 2012**, tal y como se manifestó expresamente en el acápite de supuestos fácticos de la demanda.

Sobre este punto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás.

Así las cosas, el hecho de la muerte del señor Adolfo Antonio Claro Franco, por la cual se pretende a través de la presente demanda una reparación de perjuicios, es una circunstancia que consolida el daño y que no prolonga el término de caducidad, y por lo tanto, iniciando la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente a aquél momento, se tiene que el plazo máximo para demandar era hasta el **17 de diciembre de 2014**.

No obstante, en el plenario se tiene que la parte demandante convocó a las entidades demandadas a audiencia de conciliación el día **9 de septiembre de 2014**, es decir, faltando **3 meses y 8 días** para que operara el fenómeno de la caducidad, y el **9 de diciembre de 2014** la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa expide constancia en la cual declara fallida la etapa conciliatoria (fls. 24-25).

En consecuencia, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **18 de marzo de 2015**, y como lo hizo solo hasta el **22 de julio de 2016**, tal como consta a folio 106 del cuaderno principal, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por los señores y señoras Adolfo Claro Carrascal, Tarcisio Claro Carrascal, Domingo Claro Carrascal, Imelda

Claro Carrascal, Leovigilda Claro Carrascal y Astrid Claro Carrascal, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra del Municipio de Ocaña - Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A - Corponor Seccional Territorial Ocaña, por haber operado la caducidad y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 26 de Enero de 2017)

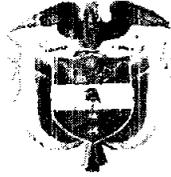

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA
 PROVINCIA DE OCAÑA
 SECRETARÍA GENERAL
 Notifícase en firme a las partes la providencia del día 13 de enero de 2017.
 13.1 ENE 2017
 Secretaria General

219



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: N° 54-001-33-33-006-2013-00283-00
ACCIONANTE: JOSE AGUSTIN VARGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUAGRARIA (Vocera del PAR ISS)
NATURALEZA DEL NEGOCIO: EJECUTIVO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FIDUAGRARIA (Vocera del PAR ISS), en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada día 26 de enero de 2016, de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 26 de enero de 2016, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, decisión que se basó, inicialmente en una interpretación de lo establecido en el parágrafo del art. 23 y el art. 22 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, indicando que de la norma se entienden dos situaciones diferentes en la reclamación de acreencias que tienen las personas frente a una entidad que entra en un proceso de supresión y liquidación: la primera es la realización de un inventario de pasivo, donde se deben tener todas aquellas condenas impuestas al extinto ISS, y la segunda es el emplazamiento a quienes tengan reclamación de cualquier índole, es decir, que quienes hallan reclamado con antelación a la supresión de la entidad el pago de una obligación, hacen parte del inventario de pasivos que debe realizar el liquidador.

Adicionalmente, señala que en el expediente obran los memoriales a través de los cuales el apoderado de la parte ejecutante presentó el 31 de julio de 2012, solicitud de cumplimiento de sentencia ante el ISS, y como no existió respuesta se tramitó acción de tutela, dentro de la cual se ordenó la protección del derecho fundamental de petición, sin embargo no obra en el proceso la respuesta a la reclamación.

Posteriormente, el *A quo* concluye que como el ordenamiento legal no prohíbe el inicio de un proceso ejecutivo en contra de una entidad que al inicio del mismo se encontraba en proceso de liquidación, y en aras de proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, en tratándose de la ejecución de una condena emitida por el máximo Tribunal de esta Jurisdicción, no encuentra razón alguna para que se tenga que declarar probada la excepción en cuestión.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

Se fundamenta en que la reclamación advertida en el expediente que tiene por objeto obtener el cumplimiento de la sentencia judicial fue presentada cuando el ISS no había entrado en proceso liquidatorio, pero que una vez iniciada la liquidación hay que darle cumplimiento a la normatividad legal en ese sentido, la cual es clara en cuanto a las funciones del liquidador que se cumplieron al dar publicación a los avisos de convocatoria para que los interesados necesariamente presentaran sus acreencias, para que fueran calificadas y graduadas, porque de lo contrario se estaría premiando a la parte ejecutante, ya que esta clase de sentencias tienen quinto grado de graduación, es decir, se pagan al final, cuando se cancelen el resto de obligaciones de mayor calidad, por consiguiente, la falta de jurisdicción y competencia es evidente.

1.3. Traslado del recurso

1.3.1. Posición de la parte ejecutante

Manifiesta que la entidad recurrente no puede basarse en su propia negligencia para obviar unos derechos sobre una sentencia que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió, porque está probado en el expediente que se obró con diligencia en la reclamación del este derecho, al ser radicada en debida y oportuna forma ante el extinto ISS, y frente a ella se guardó silencio, sin ni siquiera comunicarles a los demandantes del trámite liquidatorio que iniciaría, menos aún de haber incluido la obligación en el inventario de pasivos.

1.3.2. Posición del Ministerio de Salud y Protección Social

Guardó silencio.

1.3.3. Intervención del Ministerio Público

Se pide que el recurso sea resuelto por el superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

¹"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Adicionalmente, se advierte que el auto que resuelve sobre las excepciones de que trata en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no está contemplado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, por lo menos mientras dicha excepción no sea de aquellas que pongan fin a la contienda litigiosa. Por lo tanto, la competencia para su decisión ya no recae en la Sala, sino en el correspondiente Despacho que conoce del asunto.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará este Despacho a resolver la alzada.

2.2. El problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en audiencia celebrada día 26 de enero de 2016, de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que de conformidad con el artículo 297 constituyen título ejecutivo, entre otras, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Adicionalmente, resulta importante precisar estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado², el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

El artículo 442 del CGP, sobre las excepciones, señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Resalto del Despacho).

2.4. Análisis del caso en concreto:

Vistas las normas anteriores, no existe duda de que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado del entonces ISS en Liquidación junto con la contestación de la demanda (fls. 104 a 108), fue presentada de manera extemporánea y resulta improcedente, según se pasa a explicar:

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que el ISS en Liquidación fue notificado del auto de fecha 28 de octubre de 2013 por el cual el Juzgado Sexto Administrativo libró mandamiento de pago (fls. 61 a 63), el **9 de mayo de 2014** (fl. 99).

Como se expuso en el acápite anterior, dispone el artículo 442 del CGP que: **“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”**, lo cual necesariamente debemos concordarlo con lo preceptuado en el artículo 318 ibídem que establece el término en que debe presentarse el recurso de reposición y en tal sentido tales excepciones: **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”**

En relación con las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha explicado que en el proceso ejecutivo solamente se pueden proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **cuando se fundamenten en hechos acaecidos luego de la expedición del acto administrativo**; y que además también se pueden proponer las de indebida representación de las partes por falta de notificación de personas determinadas, por falta de emplazamiento de personas indeterminadas y de pérdida de cosa debida. En dicha providencia también se aclaró que **las excepciones previas no son procedentes dentro de este tipo de procesos.**

Así las cosas, es claro que si la parte ejecutada fue notificada el **9 de mayo de 2014**, sólo disponía hasta el día **14 del mismo mes y año** para reponer el mandamiento de pago, y al haber sido presentado el 17 de junio de 2014 (fls. 104 a 108), evidentemente se hizo por fuera del término legal y con ello, se tiene por

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de julio de 2005. Exp. 23.565. Actor: Ecopetrol. Ejecutado: Sociedad Protexa S. A. y Compañía de Seguros Colmena S. A. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

no presentado o por presentado de manera extemporáneo el memorial que contiene el recurso de reposición en forma de excepción previa.

Sumado a lo anterior, resulta evidente que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia se torna improcedente en este caso, y en consecuencia, se confirmará la providencia recurrida, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

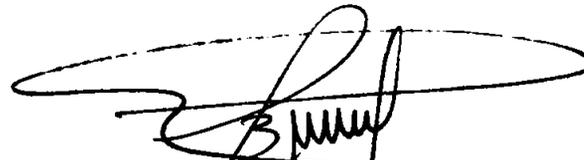
En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 AGO 2017


Secretaría General



447

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00118-00
Actor: Juan Carlos Rodríguez Ferrer
Demandado: Gustavo Cárdenas Yáñez.

Acción: Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el accionante visto a folios 405 a 445 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por el demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notificación en SEPTIMO, por lo que a las
veinte y tres (23) de enero de 2017, a las 6:00 a.m.

31 ~~ENE~~ 2017

Secretaría General